

La invalidez del voto dirimente del Presidente del Directorio en la Asamblea de Accionistas

Santiago Andrés Bertamoni¹

Palabras clave: *Sociedad Anónima . Derechos del accionista - Derecho de voto - Voto dirimente del presidente del directorio - Nulidad estatutaria.*

Sumario:

El presente trabajo analiza la invalidez legal de las cláusulas estatutarias que atribuyen al presidente del directorio un voto dirimente en la asamblea de accionistas en caso de empate. A partir del análisis de un caso concreto, se expone cómo esta práctica contraría los principios estructurales del tipo societario, particularmente el principio de tipicidad, la separación de órganos y la titularidad del derecho de voto como prerrogativa exclusiva de los socios. Se examinan las disposiciones relevantes de la Ley General de Sociedades, en especial los artículos 1, 216, 217 y 244, y se plantea la nulidad de tales cláusulas por contrariar el orden público societario. Asimismo, se advierte sobre el riesgo de su uso abusivo en sociedades cerradas, concluyendo con una propuesta de revisión y prevención normativa. La ponencia busca contribuir a una interpretación coherente del régimen legal y a reforzar los límites al diseño estatutario en defensa del interés social y del equilibrio interno.

1. Introducción

La estructura orgánica de las sociedades anónimas se basa en principios legales inderogables que organizan la voluntad social a través de órganos diferenciados, cada uno con competencias propias. Uno de los pilares de este esquema es el principio de que el derecho de voto en las asambleas pertenece exclusivamente a los socios titulares de acciones. En este trabajo se aborda un supuesto que contraría flagrantemente esa estructura: la previsión estatutaria que concede al presidente del directorio un voto dirimente en la asamblea en caso de empate. Este diseño, que puede parecer funcional en sociedades cerradas con pocos socios, viola las normas de orden público societario y altera los principios básicos de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS).

El caso que motiva esta reflexión surge de la demanda judicial “*Infantino c. Acifra Bahía S.A. y otro*”², donde una cláusula estatutaria fue invocada por uno de los socios, que pasó a ocupar el cargo de director titular por el fallecimiento del otro socio, para forzar la disolución anticipada de la sociedad a través del uso del voto dirimente en la asamblea tal cual lo permitía el estatuto, aunque dicha prerrogativa contemplada en el estatuto no había sido utilizada en 30 años de vida societaria. A partir de este caso práctico se desarrolla un análisis de fondo sobre la invalidez legal de este tipo de cláusulas, su incompatibilidad con el tipo societario adoptado, y el riesgo de que sean utilizadas como instrumentos de abuso de derecho o vaciamiento.

2. El principio de tipicidad y la estructura orgánica de la sociedad anónima

El artículo 1 de la LGS establece que las sociedades deben organizarse conforme a uno de los tipos previstos en la ley. Esto implica la sujeción al principio de tipicidad: el contrato social debe respetar los elementos estructurales del tipo societario escogido. En el caso de la sociedad anónima, ello incluye, entre otros, la existencia de la asamblea de accionistas como órgano de gobierno, y el directorio como órgano de administración.

² En trámite ante el Juzgado en lo civil y comercial nro. 1 de primera instancia de Bahía Blanca, autos “*Infantino Nelly Elisa c/ ACIFRA BAHIA S.A. y otro/a s/ sociedades - acciones derivadas de la ley*”, expediente BB-5414-2025.

Los socios, al constituir una sociedad anónima, pueden establecer reglas particulares en el estatuto en tanto no alteren normas imperativas ni desnaturalicen la regulación legal de funcionamiento de los órganos de la sociedad. Como se sabe, las potestades deliberativas pertenecen a la asamblea en tanto órgano de gobierno, como competencia legal regulada según el tipo de asamblea, y mayorías expresamente contempladas según la decisión asamblearia que se trate, mientras que la gestión está a cargo del directorio. Cualquier cláusula que altere esa arquitectura funcional ya sea con una regulación genérica, o con una regulación específica concreta, como permitir que un director vote para la adopción de determinadas decisiones propias de la asamblea, implica una violación del principio de tipicidad.

3. El derecho de voto como prerrogativa exclusiva del socio

La LGS establece que el derecho de voto corresponde al accionista, titular de la acción (arts. 216 y 217). Es un derecho político, inherente a la condición de socio, que se ejerce en el marco de la asamblea. La ley prevé modalidades (acciones ordinarias, preferidas, con voto plural), pero todas ellas parten de un presupuesto común: el voto es un atributo del accionista en su calidad de tal y por la cantidad de acciones que posee, más nunca trasladable a quien no reviste la calidad de accionista.

Conforme a ello, el director no tiene voto en la asamblea por el cargo que ocupa. Puede votar únicamente si, además, es socio y en tanto titular de acciones, siempre que tenga derecho a votar según la clase de acción y cumpliendo el procedimiento necesario para participar de la asamblea y poder emitir válidamente el voto³. Y lo hará con el número de votos que le correspondan por sus acciones, no por el cargo que desempeñe.

Por tanto, cualquier cláusula estatutaria que pretenda atribuir a otro sujeto, en el caso al presidente del directorio un voto adicional, o voto dirimente, en su carácter funcional —y no por su condición de accionista— resulta jurídicamente inválida.

4. Las mayorías agravadas y el artículo 244 LGS

La LGS regula con detalle el régimen de mayorías necesarias para adoptar ciertas decisiones relevantes en la vida de la sociedad. En particular, el artículo 244 establece una mayoría agravada para los llamados "supuestos especiales": reforma del estatuto, disolución anticipada, fusión, etc.

En estos casos, la ley impone reglas estrictas: cada acción otorga un solo voto, incluso cuando existan acciones con voto plural (último párrafo del art. 244). Esta limitación se funda en la necesidad de proteger a los socios minoritarios frente a decisiones estructurales. Por ello, aún en presencia de cláusulas estatutarias, no es lícito alterar el régimen legal de mayorías en estos casos.

En consecuencia, una cláusula que permita desempatar votaciones sobre estos temas mediante un voto funcional (por ejemplo, del presidente del directorio), no solo contraría la regla de un voto por acción, sino que consagra una forma ilegítima de voto calificado no contemplada por la ley.

5. Nulidad de la cláusula estatutaria que otorga voto dirimente al director

La cláusula que confiere al presidente del directorio un voto dirimente en la asamblea es inválida por múltiples razones:

i) Viola el principio de tipicidad al otorgar funciones decisorias asamblearias a un órgano de administración. ii) Contradice el art. 244 LGS al crear un voto plural no permitido en los supuestos especiales.

iii) Desnaturaliza el sistema de mayorías previsto por la ley para la toma de decisiones fundamentales. iv) Genera un desequilibrio entre socios, al conferir a uno de ellos —por su condición funcional— un poder que no deriva de su participación accionaria.

³ Es decir, no debe estar impedido por alguna inhabilitación para votar, como por ejemplo tener un interés contrario en los términos del artículo 248, o estar impedido por el tema que se trate conforme lo dispuesto por el artículo 241 de la LGS.

Esta cláusula es, además, potencialmente abusiva. Puede ser utilizada por quien detenta el cargo de director para forzar decisiones contrarias al interés social o al equilibrio entre socios, como sucedió en el caso concreto al intentar disolver anticipadamente una sociedad próspera sin motivos objetivos.

6. Conclusión

La atribución de voto dirimente al presidente del directorio en la asamblea de accionistas contraviene normas imperativas del régimen societario argentino. El derecho de voto es un atributo exclusivo del socio, y cualquier intento de transferirlo o complementarlo con funciones orgánicas de administración debe ser considerado nulo.

En un contexto de sociedades cerradas o familiares, este tipo de cláusulas puede parecer funcional o incluso prudente. Sin embargo, su invocación en situaciones de conflicto revela su potencial lesivo. La solución a la parálisis por empate no puede consistir en reforzar el poder de uno de los socios a través de una cláusula que viola la ley, sino en acudir a las herramientas legales y estatutarias que respeten el equilibrio interno, la buena fe y el interés social.

Por todo lo expuesto, se propone que este tipo de disposiciones sean objeto de revisión judicial rigurosa, declaradas inválidas cuando contradicen la estructura del tipo y sus principios fundamentales, y que los operadores jurídicos alerten sobre su inadmisibilidad en la redacción de nuevos estatutos o reformas.

